

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que el demandado fue notificado a través de aviso que la actora le remitió a la dirección informada en la demanda. Se efectuaron las verificaciones correspondientes y se constató que la comunicación se recibió el pasado 20 de agosto del corriente año, directamente por el señor Francisco Jaiberth Cardona Morales. Durante el término de traslado concedido, el opositor guardó silencio.

La Pintada, 14 de septiembre de 2021

Wilder Alejandro Restrepo Hoyos
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PINTADA – ANTIOQUIA

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 390 40 89 001 2021 00050 00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Francisco Jaiberth Cardona Morales
Providencia	A.I. No. 191 de 2021
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

A través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor FRANCISCO JAIBERTH CARDONA MORALES, por cuanto incumplió la obligación contenida en el pagaré No. 013636110000076. El capital cobrado fue la suma de **ocho millones cuarenta y cinco mil quinientos trece pesos (\$8.045.513)**, y los intereses moratorios causados desde el **6 de diciembre de 2018**, hasta el pago total de la obligación; **además la suma de ciento sesenta y dos mil trescientos setenta y un peso (\$162.371)**, por otros conceptos aceptados por el deudor.

Con auto interlocutorio No. 094 del 10 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la entidad demandante, se dispuso la notificación del opositor y se reconoció personería a la abogada del Banco Agrario de Colombia S.A., para ejercer representación judicial en este proceso.

Para el 28 de junio del corriente año, la actora allegó constancia de envío de la citación para notificación personal al demandado, misma que fue remitida a la

dirección informada con el libelo genitor y que, tal como se certificó por la empresa de correo, fue efectiva. Por tal razón, con auto de sustanciación No. 237 del 13 de julio de 2021, se autorizó la notificación por aviso. Ésta última se surtió efectivamente, pues el día 20 de agosto hogaño, el señor CARDONA MORALES recibió la comunicación en forma personal. No obstante el término concedido en la orden de pago, el demandado guardó silencio, por lo que fenecida dicha oportunidad, debe el Despacho pronunciarse de fondo como lo reclama el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 *ibídem*, que podrán demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que provienen de su deudor y que constituyan plena prueba en su contra. Por su parte, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que deben cumplir los requisitos descritos en el canon 621 de la obra citada y los particulares para cada caso. Tratándose de pagarés, las exigencias están contenidas en el artículo 709 *idem*.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que se cumple con los presupuestos procesales de la acción, por cuanto hay competencia en esta juzgadora, igualmente existe capacidad en las partes que comparecen y legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. Se ha presentado documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, esto es el pagaré No. 013636110000076, mismo que al ser revisado cumple con todos los requisitos, tanto generales como particulares para el tipo de título valor de que se trata.

Ahora, el demandado fue debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago a través de aviso que recibió viernes 20 de agosto de 2021, por lo que se entiende surtida la notificación el lunes 23 del mismo mes y año; y contó el opositor con el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, mismo que venció el lunes 6 de septiembre hogaño, habiendo guardado silencio. De ahí que sea viable dar aplicación al contenido del artículo 440 *esjudem* y ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada - Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor FRANCISCO JAIBERTH CARDONA MORALES, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 10 de mayo de 2021.

Segundo: Ordenar conforme lo establece el artículo 447 *ídem*, la entrega de los dineros que lleguen a retenerse en razón de este proceso y el remate de los bienes que, eventualmente, de ser el caso se lleguen a embargar y secuestrar previo su avalúo.

Tercero: Se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará la liquidación del crédito y de aquéllas, tal como lo dispone el artículo 446 *esjudem* y el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Cuarto: Como Agencias en Derecho se fija la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$782.000), equivalente al 6% de lo pedido hasta el momento de la presentación de la demanda. Valor a cargo de la parte demandada (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 CS de la J.)

Quinto: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso en única instancia, según las disposiciones del numeral 1° del artículo 17 *ibídem*, en concordancia con el artículo 25 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE
BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 080** fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 15 del mes septiembre de 2021.

WILDER ALEJANDRO RESTREPO HOYOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Blanca Rocio Perez Roman
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - La Pintada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b01ab4bb0628aabcc7947458b18f4ad0cfec00805f39c170db0f7f331fb2863f

Documento generado en 14/09/2021 02:41:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>